

RECURSO DE APELACION NULIDAD CONSTITUCIONAL

Nury Osorio Hernandez <nury_osorio@hotmail.com>

Mié 20/04/2022 16:45

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

remito para lo pertinente, por favor acusar recibo

NURY OSORIO HERNANDEZ



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA DE FAMILIA

E. S. D.

REF: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: LUIS JESUS TORRES

**DEMANDANTES: DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, CLARA MAVIR PEÑÁRANDA,
GLORIA NELBA PEÑARANDA y MARIELA DE LA O PEÑARANDA**

**DEMANDADOS: LUIS JESUS, AZUCENA DEL CARMEN Y JUAN JOSE TORRES
SERRATO**

RADICADO: 2018-00588

NURY OSORIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía 31.876.236 de Cali, Tarjeta Profesional de Abogada 148.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandataria de los señores LUIS JESUS, AZUCENA DEL CARMEN Y JUAN JOSE TORRES SERRATO, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE APELACION, contra LA NEGACION A LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD CONSTITUCIONAL, proferida el 7 de Abril de 2022, el cual sustento en los siguientes términos:

Fundamentos de la Impugnación

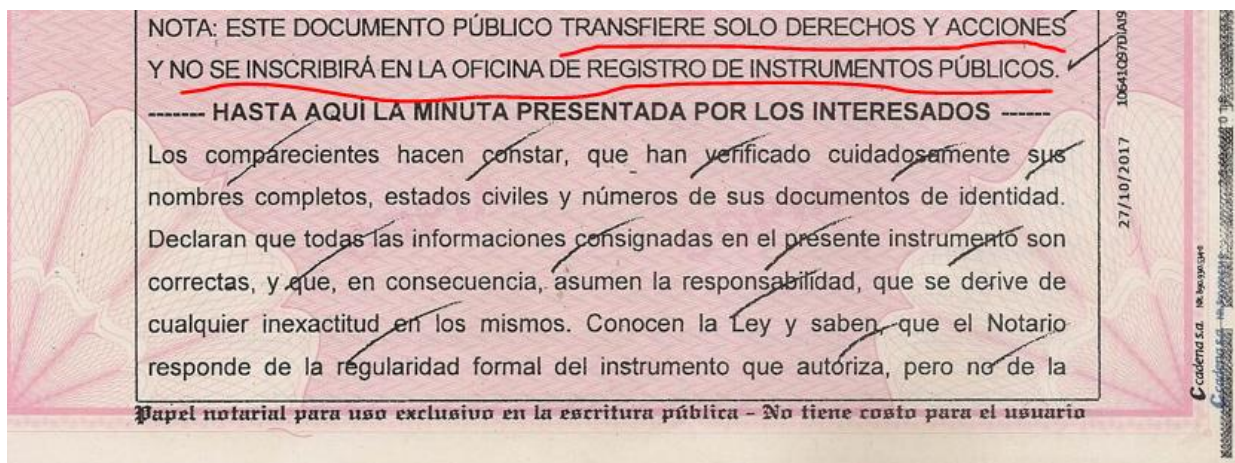
PRIMERO. No puede desconocer el funcionario Judicial las obligaciones impuestas en el articulo 132 del Código General del Proceso, en donde se le atribuye la facultad de sanear las IRREGULARIDADES y de corregir LOS VICIOS que configuren NULIDADES dentro del proceso de conocimiento; y en uso a esa facultad otorgada es que la suscrita abogada REQUIRIO a ese Despacho, para que ejerciera Control de Legalidad al presente Proceso, que no debió ser AVOCADO por éste al momento que le fue asignado por reparto, y previo el análisis de material que soporto dicha Solicitud de APERTURA DE SUCESION INTESTADA, proceder conforme a lo estipulado en el articulo 90 del C.G.P., Y RECHAZAR DE PLANO dicha demanda de Sucesion instaurada por la señora DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, en calidad de una de las Compradoras de DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL a los Herederos del Causante Luis Jesus Torres, entre otras cosas por las siguientes razones:

1.- Conforme a nuestro código Civil las personas llamadas a INICIAR EL PROCESO DE SUCESION son “Primer Orden: hijos, bien sean legítimos, adoptivos, extramatrimoniales o

nacidos de una unión marital. Segundo Orden: padres, abuelos y bisabuelos. Tercer Orden: hermanos y sobrinos. Cuarto Orden: cónyuge supérstite. “

Por lo tanto la Juez ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ, desconoció este precepto jurídico, y RECONOCIO atribuciones de HEREDERO a un comprador de DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL, que cumplió con la solemnidad de hacerse por Escritura pública, que no ES REGISTRABLE por no transmitir DOMINIO sobre los bienes del Causante que le puedan corresponder a los Herederos Vendedores, y que de lo cual quedo constancia en la referida escritura,, como quiera que dicha VENTA lo único que transmite son. **MERAS EXPECTATIVAS, Y NO LA CONDICION DE HEREDERO, por ser un atributo de la Personalidad.**

*“Las meras expectativas, **consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado,** pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos **lleguen a consolidarse en el futuro.**”*



Asimismo, la CORTE CONSTITUCIONAL en la **SENTENCIA C-192/16,** ha diferenciado **LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LAS MERAS EXPECTATIVAS** Y CITO:

*“5.4. la jurisprudencia de la corte ha **diferenciado los derechos adquiridos de las meras expectativas, indicando que estas últimas “consisten en probabilidades de ADQUISICIÓN FUTURA DE UN DERECHO** que, por no haberse consolidado,*

pueden ser reguladas por el legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. Las meras expectativas se predicen, en consecuencia, de la situación en que se encuentran las personas que no han cumplido las condiciones previstas en la ley para la consolidación de una determinada posición o relación y por lo tanto no la han incorporado a su patrimonio.

5.5. La importancia de la **DISTINCIÓN ENTRE DERECHOS ADQUIRIDOS Y MERAS EXPECTATIVAS** guarda además relación **con las competencias radicadas en las diferentes autoridades para regular o intervenir en el ejercicio del derecho de propiedad y de los derechos adquiridos**”

Además **el Concepto 1591 de 2006 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, es claro al definir que la compra de derechos y acciones en una sucesión no da al comprador sino **LA ACCION PARA HACERSE CONOCER** como Cesionario, pues lo que se vende son **MERAS EXPECTATIVAS**

y cito:

*“La compra de derechos y acciones en una sucesión, sea en abstracto, sea vinculados a uno o más bienes, NO da al comprador, en realidad, **SINO LA ACCION PARA HACERSE CONOCER COMO CESIONARIO EN EL JUICIO DE SUCESION RESPECTIVO Y PEDIR DE LE RECONOZCA SU DERECHO..... LO QUE SE VENDE SON MERAS EXPECTATIVAS Y NO EL DERECHO DE DOMINIO....**”*

Por tanto, es necesario retomar este enunciado:

*“Nótese que las normas especiales exigen que haya cambio de la propiedad para que se pidan los comprobantes fiscales, esto es que EXISTA un NUEVO DUEÑO que se consolida con la TRADICION de la cosa vendida, pero para el caso que nos ocupa **NO HAY UNA TRANSFERENCIA DE DOMINIO**, solo se está vendiendo **UNOS DERECHOS UNIVERSALES**, sin que se cambie el titular del dominio, porque sigue siendo el mismo (el causante o difunto) hasta tanto **NO SE LIQUIDE LA SUCESION Y SEA ADJUDICADA**, momento en el cual se consolida **LA PROPIEDAD** a los herederos en su respectiva cuota hereditaria, y por ende a quien haya comprado derechos sucesorales. En este orden de ideas esta oficina*

*considera que no es necesario presentar paz y salvo catastral ante el notario para vender derechos sucesorales, **YA QUE LO QUE SE VENDE SON MERAS EXPECTATIVAS Y NO EL DERECHO DE DOMINIO** que sigue en cabeza del causante”*

2.- ¿ Es posible que un Juez de la Republica no DIFERENCIE el alcance de ADQUIRIR UNAS MERAS ESPECTATIVAS, a ADQUIRIRSE UN DERECHO REAL DE DOMINIO , ni tampoco tener claro en que consiste la FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, en la que se encontraba y se encuentra inmersa la señora DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, para que procediera a INICIAR EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA del Causante Luis Jesus Torres, atribución que solo corresponde: en Primer Orden: hijos, bien sean legítimos, adoptivos, extramatrimoniales o nacidos de una unión marital. Segundo Orden: padres, abuelos y bisabuelos. Tercer Orden: hermanos y sobrinos. Cuarto Orden: cónyuge supérstite. “., en el caso que nos ocupa a sus hijos, por no sobrevivir conyugue al causante..

Siendo la oportunidad para hacerse reconocer como Cesionaria de derechos y acciones a titulo singular por escritura publica (sin haberse registrado la escritura y pagar el justo precio del valor de la masa herencial que esta conformado por un solo bien y de pleno conocimiento de los compradores y cuyo precio fue de \$1.000.000 cuando el avalúo catastral para el año 2018 del inmueble era de 1.029.805.000) una vez se declarada la apertura de la Sucesion y no antes, tal como se consagra en el articulo 492 del C.G.P.,

3.- Tampoco es admisible que a pesar de configurarse la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA de la Señora DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, como quiera que no es Heredera del Causante (como ha pretendido después de 80 años y de fallecido el causante aducir ser hija del padre de mis mandantes-herederos, siendo uno de los procesos suspendidos por la suscripción de Contrato de Transacción de Abril 19 de 2018) y de haberse vendido UNA MERAS ESPECTATIVAS como se demostró y aclaro en el numeral 1 de esta sustentación, procede la Juez ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ A decretar EL EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 503-1233662 de la oficina de Registro de Bogotá, cuando en la escritura no se individualizo inmueble alguno, por no haberse transferido DERECHO REAL DE DOMINIO, MEDIDA CAUTELAR, que solo sería procedente una vez se llevara a cabo el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION del INVENTARIO de la Sucesion y no antes.

Es EVIDENTE en esta exposición, que a la Compradora DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA no le ASISTIA NI LES ASISTE EL DERECHO DE INICIAR EL PROCESO DE SUCESION POR LA JURISDICCION ORDINARIA por no tener ninguna de las CALIDADES que contempla elCodigo Civil en sus artículos 1312 y 488 y mucho menos cuando en el CONTRATO DE TRANSACCION que es ley para las partes y que se encuentra vigente como quiera que las obligaciones en él estipuladas no se han cumplido como es y cito:

Por parte de:

“ Los HEREDEROS **DE LUIS JESUS TORRES**, AZUCENA DEL CARMEN, JUAN JOSE y LUIS JESUS TORRES SERRATO, se comprometen y obligan a:” (hoja no. 3)

“3.- Tramitar el proceso sucesorio de LUIS JESUS TORRES, **en conjunto** con las coherederas antes mencionadas, **asumiendo igualmente, los costos que esta genere, en conjunto con las coherederas de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA.**” (la negrilla y subrayado es propio).

“Por su parte, las **HEREDERAS DE MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES**, MARIELA DE LA O. DORIGEN CAVIRIA, GLORIA NELBA Y CLARA MAVIR se comprometen y obligan a:

“ 1) A **Concurrir al trámite sucesoral** de LUIS JESUS TORRES a fin de que les sean reconocidos sus derechos asumiendo igualmente, los costos que esta genere, en **conjunto con los coherederos de LUIS JESUS TORRES.**

VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRANSACCION.

“Cumplidas las obligaciones aquí estipuladas, el presente Contrato PRODUCE LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA entre las partes “

Pero sucede las Herederas de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES, se han sustraído al cumplimiento de los Compromisos y obligaciones pactadas en el referido Contrato que constituye Ley para las partes conforme lo contempla el articulo 1602, y el 1603 del Codigo Civil, por el contrario han actuado de forma ARBITRARIA y CONTRARIA, a lo PACTADO, incurriendo en MALA FE y VICIANDO el consentimiento de mis Poderdantes con las Clausulas ILEGALES E

INEFICACES incluidas en la Escritura 1.175 de Abril 19 de 2018, las cuales no corresponden a la naturaleza del NEGOCIO JURIDICO realizado, ni a los compromisos y obligaciones pactadas en CONTRATO DE TRANSACCION, siendo aquí donde sale a flote **LA MALA FE** y actuación FRAUDULENTA de los Señores: DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, CLARA MAVIR PEÑARANDA, GLORIA NELBA PEÑARANDA, MARIELA DE LA O PEÑARANDA

“ El **fraude** es la acción contraria a la verdad y a la rectitud o ley -**fraude** de ley-, que perjudica a la persona contra quien se comete. “

DICIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Fraude

*Del lat. **fraus**, **fraudis**.*

1. m. Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete.
2. m. **Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio** del Estado o de terceros.
3. m. Der. Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, o de algunos privados, **confabulándose con la representación de los intereses opuestos.** (Subrayado y negrillas son propios)

SEGUNDO: No puede pretender señora Juez desconocer el CONTRATO DE TRANSACCION suscrito entre los Herederos del Causante Luis Jesus Torres, y los Demandantes en el Proceso de Sucesion del cual ya no me queda duda alguna que conto y cuenta con la ANUENCIA de los funcionarios judiciales al frente de ese Despacho, no fue un descuido, no fue un olvido, no es falta de conocimiento, es CONSENTIMIENTO por parte de quienes estan encargados de impartir justicia y de desconocerla “ ERRAR ES DE HUMANOS PERSERVERAR ES DIABOLICO “.

No puede el funcionario judicial desconocer el alcance del CONTRATO DE TRANSACCION vigente como quiera que los compromisos y obligaciones a que se obligaron las partes, no se han cumplido, por LA MALA FE e incumplimiento de las Herederas de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES, y si darle un valor legal a las Clausulas incluidas en la Escritura 1.175 de Abril 19 de 2018, cuando el OBJETO DEL NEGOCIO JURIDICO contraviene la normatividad aplicable al negocio a realizarse, siendo esta la situación que su Despacho, pretender CONVALIDAR en provecho de los demandantes de la sucesión del Causante Luis Jesus Torres, UNA VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIAS A TITULO UNIVERSAL, con unas

atribuciones legales que no le corresponden, por que lo único que adquirieron los aquí Demandantes de la Sucesion que cursa en este Despacho fueron MERAS ESPECTATIVAS, y no un DERECHO REAL DE DOMINIO, ni LA TRANSMISION DE LA CALIDAD DE HEREDEROS, por lo tanto las Clausulas contenidas en la referida escritura SON INEFICACES, por ser contraria al NEGOCIO JURIDICO ejecutado en dicho documento Publico, maxime cuando EXISTE otro CONTRATO del cual se derivó la obligación de suscribir la venta del 50% de los Derechos Herenciales del Causante Luis Jesus Torres, por parte de sus herederos, en el PROPOSITO de FINIQUITAR TODA CONTIENDA LEGAL presente y futura de las partes, sin que ello implique que mis Poderdantes tengan que GUARDAR silencio ante la conducta DOLOSA, ERRADA Y FRAUDULENTE de las Herederas de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES, y con la ANUENCIA de los funcionarios Judiciales, que han DEJADO PASAR POR ALTO LAS IRREGULARIDADES QUE PRESENTA ESTE PROCESO, y que han causado un GRAN DAÑO MORAL Y PATRIMONIAL a los Herederos del Causante Luis Jesus Torres, quienes de BUENA FE, decidieron despojarse del 50% de su herencia, con el fin de FINIQUITAR TODA CONTIENDA LEGAL Y PERSONAL, cuando legalmente a las mal llamadas en el Contrato de Transacción como “ HEREDERA DE MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES “ al no hacer valer los derechos que supuestamente les asistia en la mortuoria de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES, el legalmente reconocido ante un Juez de la Republica fue el Causante Luis Jesus Torres Serrato, y utilizando un término muy coloquial y enunciado por el apoderado de la señora DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA: “ se dice que nadie puede alegar su propia torpeza y pretender que la jurisdicción proteja sus derechos 2, **y lo dispuesto por las partes al suscribir la escritura 1.175 de abril 19 de 2018 , fue LA VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES A TITULO SINGULAR “ que equivale a MERAS ESPECTATIVAS DE ADQUIRIR UN DEREHO EN UN FUTURO.**

TERCERO: Aquí no esta en discusión la competencia por factor Territorial para TRAMITAR el proceso de Sucesion del Causante Luis Jesus Torres, aquí lo que se esta RECLAMENDO, es la aplicación DEL DEBIDO PROCESO, en donde el funcionario Judicial ha desconocido LA VOLUNTAD CONTRACTUAL de UN CONTRATO DE TRANSACION que se encuentra vigente, y en donde las partes intervinientes en la Escritura 1.175 de Abril 19 de 2018, PACTARON:

“1) Suscribir Escritura Publica de Compraventa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) tanto del ACTIVO como del PASIVO, de los derechos herenciales de los causahabientes de LUIS JESUS TORRES, señores AZUCENA DEL CARMEN, JUAN JOSE y LUIS JESUS TORRES SERRATO a favor de las causahabientes de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA, señoras MARIELA DE LA O. , DORIGEN CAVIRIA, GLORIA NELBA Y

CLARA MAVIR PEÑARANDA, con el animo de garantizar sus derechos herenciales que correspondan con relación a los bienes de MARIA ANTORIA PEÑARANDA a fin de que les sean adjudicados en la Sucesion de LUIS JEUS TORRES . “

Pero esta condición no está contenida en la Escritura 1.175 de abril 19 de 2018 de la Notaria 54 del Circulo de Bogota, cuando este documento Publico se DERIVA de la voluntad de las parte en él incorporada.

Es asi como el Funcionario Judicial tuvo y tiene a la vista y en su poder los dos (2) CONTRATOS suscritos por las mismas partes, y sobre el mismo tema, SIENDO CONTRADICTORIOS entre ellos, ya que las supuestas Herederas de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES de forma amañada, Mala Fe, Fraudulenta y Viciando la voluntad de los Herederos de Luis Jesus Torres, les hicieron creer y en complicidad con la entonces apoderada judicial de mis Mandantes abogad YOLANDA CARRILLO SANCHEZ, que efectivamente todo lo acordado, convenido, comprometido y obligado en el Contrato de Transacción, se encontraba inmerso en las Clausulas de la Escritura 1.175 de Abril 19 de 2018, con la cual se cumplió con el primer compromiso y obligación del Contrato de Transacción, lo que no ocurrio con los demas compromisos y obligaciones a las que se obligaron, y a pesar de que de forma INTENCIONAL no se tomo la BIOMETRIA al suscribir la escritura de compraventa, y de incluir en el Contrato de Transacción, y cito:

“ OBJETO...Para tal efecto se firmó en la Notaria 54 del Circulo de Bogota, la Escritura No. 1.175 del 19 de Abril-2018, mediante la cual los herederos de LUIS JESUS TORRES veden a titulo universal del 50% de derechos sucesorales a los herederos de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA. “

Dicho Contrato de Transacción se suscribió el 19 de abril de 2018 entre las horas 13:20:59 lo hizo Azucena del Carmen Torres Serrato, 13:22:54 lo hizo Juan Jose Torres Serrato, 13:23:57, lo hizo Luis Jesus Torres Serrato, 13:27:23, lo hizo Mariel de la O. Peñaranda, 13:30:23, lo hizo Dorigen Caviria Peñaranda, 13:31:48, lo hizo Clara Mavir Peñaranda, 13:33:05 lo hizo Julio Cesar Chapetón.

Por el Contrario la Escritura 1.175 del 19 de Abril de 2018, suscrita el mismo dia, no les tomaron Biometría a las partes, a pesar de enunciarse en la parte final de ésta NO FUERON TOMADAS, para determinar la hora en que se suscribió, y que de acuerdo a la redacción del Contrato de Transacción fue Primero que el Contrato de Transacción.

Aplicando la herramienta de la Hermenéutica Jurídica, se supone que el documento valido y donde se concentra la última voluntad de las partes en caso de existir dos documentos que traten del mismo tema, es el último , el cual INVALIDA el primero, en este caso LA ESCRITURA 1.175 de Abril 19 de 2018, de la notaria 54 del Circulo de Cali donde los Compromisos y oblicaciones pactadas para efectos de INICIAR EL TRAMITE DE LA SUCESION del Causante Luis Jesus Torres es el NOTARIAL, en donde ya todas las partes con su adjudicación de derechos procederían a la venta del inmueble , como se desprende de uno de los compromisos y obligaciones, asi:

LOS HEREDEROS DE LUIS JESUS TORRES, AZUCENA DEL CARMEN, JUAM JOSE y LUIS JESUS TORRES SERRATO, se comprometen y obligan a:

“ 4) A realizar la venta del inmueble en concurrencia con los demas herederos

“ Por su parte, las **HEREDERAS DE MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES**, MARIELA DE LA O. DORIGEN CAVIRIA, GLORIA NELBA Y CLARA MAVIR se comprometen y obligan a:

“ 3) A cooperar, con los causahabientes de LUIS JESUS TORRES, a fin de realizar la venta del inmueble citado, en concurrencia con los demas cohederos “...

Y como demanda la razón y lo acontecido primero de firmo el Contrato de Transacción y luego la escritura 1.175 de abril 19 de 2018, ésta compraventa se deriva de los compromisos y obligaciones pactadas en dicho contrato de transacción, compromiso y obligación que las Herederas de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES, han cuando el 9 de Agosto de 2018, sin que les asitiera el derecho y con la Anuencia del funcionario judicial de turno, la señora DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, radico el Proceso de Sucesion, y por derecho solicitando el EMBARGO del unico bien de la Masa Herencial, y solamente con la venta DE UNAS MERAS ESPECTATIVAS DE ADQUIRIR EN UN FUTURO UN DERECHO

CUARTO: Teniendo el pleno conocimiento las Herederas de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES, y la juez ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ, del CONTRATO DE TRANSACCION y su contenido, continuo con el proceso de sucesión, y en la Audiencia de Inventarios y Avaluos, a pesar que en dicho contrato las referidas

personas se obligaron y comprometieron a, y cito:

"1) Suscribir Escritura Publica de Compraventa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) tanto del ACTIVO como del PASIVO, de los derechos herenciales de los causahabientes de LUIS JESUS TORRES, señores AZUCENA DEL CARMEN, JUAN JOSE y LUIS JESUS TORRES SERRATO a favor de las causahabientes de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA, señoras MARIELA DE LA O. , DORIGEN CAVIRIA, GLORIA NELBA Y CLARA MAVIR PEÑARANDA, con el ánimo de garantizar sus derechos herenciales que correspondan con relación a los bienes de MARIA ANTORIA PEÑARANDA a fin de que les sean adjudicados en la Sucesion de LUIS JEUS TORRES .
" (la negrilla y subrayado son propios)

Además a:

" 2) A responder, junto con los demás coherederos, en la proporción que corresponda, por el pago de las deudas de distinta índole que pesan sobre el inmueble a que se ha hecho referencia, incluyendo las obligaciones que puedan existir sobre el inmueble pero que hasta la fecha se desconocen "

Se desprende claramente de los numerales 3 y 4 de las Obligaciones de los Herederos de Luis Jesús Torres, al igual que de los numerales 1 y 3 de las obligaciones de las Herederas de María Del Carmen Peñaranda Torres, que el PROCESO DE SUCESION SE ADELANTARIA EN CONJUNTO, es decir de COMUN ACUERDO, "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales" Art 1602 cc siendo los encargados de iniciar el Trámite Notarial, los Herederos de Luis Jesús Torres, y a CONCURRIR al trámite Notarial las Herederas de María del Carmen Peñaranda Torres.

Definición de **concurrir**

Reunirse a un mismo tiempo y en igual lugar diversas personas o cosas.

Qué es **concurrir sinónimos?**

1 confluir, coincidir, converger, convergir, reunirse, juntarse. Dicho de dos personas: ir a su encuentro: 2 encontrarse, juntarse, reunirse, coincidir.

DEFINICION DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA

concurrir

Del lat. *concurrere*.

1. intr. Dicho de diferentes personas, sucesos o cosas: Juntarse en un mismo lugar o tiempo.
2. intr. Dicho de diferentes cualidades o circunstancias: Coincidir en algo o en algo.
3. intr. Contribuir con una cantidad para determinado fin. *Antonio y Manuel concurrieron con veinte mil euros.*
4. intr. **convenir** (|| ser de un mismo parecer).
5. intr. Competir o concursar.

Cómo se le dice a un grupo de personas?

Al nivel discursivo, pues, **se** interpreta muchedumbre como [CONJUNTO DE MUCHAS PERSONAS], y en el discurso podemos introducir referentes que forman parte de la muchedumbre. La pluralidad es normalmente interpretable, de modo que la interpretación discursiva es relativamente obvia.

Sinónimo de conjunto

Compartir

30 sinónimos de conjunto en 8 sentidos de la palabra conjunto:

Que se encuentra junto a otra cosa:

1 contiguo, adyacente, inmediato, próximo, en

contacto, lindante, junto, unido. Ejemplo: *Mi hermano y yo compramos dos*

terrenos conjuntos. Antónimo: distante

Que une varias cosas para el mismo fin:

2 común, unido, simultáneo. Ejemplo: *Superar la pandemia requiere el esfuerzo*

conjunto de todos los países. Antónimo: individual

Mezcla de cosas que conforman una unidad:

3 complejo, compuesto, conglomerado. Ejemplo: *En este terreno se construirá un*

conjunto residencial.

Totalidad de elementos con un rasgo común:

4 totalidad, total, todo, suma, grupo, clase, especie. Ejemplo: *Saturno forma parte del conjunto de planetas del sistema solar.* Antónimos: unidad, individuo

Reunión de personas, animales o cosas:

5 grupo, serie. Ejemplo: *El libro recoge un conjunto de entrevistas a diferentes personalidades.* Antónimos: unidad, individuo

Prendas de vestir que hacen juego:

6 combinación, juego. Ejemplo: *Ese día llevaba puesto un conjunto estampado de chaqueta y pantalón.*

Grupo musical:

7 grupo, agrupación. Ejemplo: *Formamos un grupo de aguinaldos y parrandas.*

Equipo deportivo:

8 equipo, club, plantilla. Ejempló: *El conjunto amarillo juega hoy de visitante.*

P E T I C I O N

Como quiera que la solicitud formulada por la suscrita abogada mediante la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD de que trata el artículo 132 del C.G.P. y la invocación de la NULIDAD CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO art. 29, y conforme a las exposiciones realizadas en la Solicitud Inicial y el segundo documento de Aclaración respecto a la clase de nulidad invocada y, esta SUSTENTACION de este RECURSO DE APELACION, considero haber dejado claramente EVIDENCIADO, las razones y fundamentos legales sobre los cuales solicite al JUEZ 13 DEL CIRCUITO DE FAMILIA, y ahora correspondiendo a esta SEGUNDA INSTANCIA, solicito de su señoría:

PRIMERO: Se REVOQUE por parte del Juez Trece (13) de Familia de Bogotá D.C., la NEGACION de la NULIDAD CONSTITUCIONAL de fecha 7 de abril de 2018 y del CONTROL DE LEGALIDAD solicitado, por asistirle a mis Mandantes la APLICACIÓN DE UN DEBIDO PROCESO, en donde se DECLARE LA ILEGALIDAD DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA QUE SE ADELANTA EN SU DESPACHO, POR NO SER DEL RESORTE DE LA JURISDICCION ORDINARIA DE ACUERDO A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y COMO CONSECUENCIA DE ESTA ILEGALIDAD DEJAR SIN EFECTOS TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN ESTE PROCESO.

SEGUNDO: Se REVOQUE los numerales Segundo y Tercero de la decisión del Juez Trece (13) de Familia de Bogotá D.C., del día 7 de Abril de 2022 de condenar en costas a los señores LUIS JESUS, JUAN JOSE y AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO, en la suma de \$1.000.000.

TERCERO: SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA QUE SE ADELANTA EN SU DESPACHO, POR NO SER DEL RESORTE DE LA JURISDICCION ORDINARIA SI NO NOTARIAL CONFORME A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y COMO CONSECUENCIA DE ESTA ILEGALIDAD DEJAR SIN EFECTOS TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN ESTE PROCESO.

CUARTO: SE ORDENE al Juez 13 de Familia PROFIERA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD DEL AT. 132 del C.G.P., del cual el Juez 13 de Familia no hizo pronunciamiento alguno en su DECISION. (presentacion inicial para solicitar la declaración de ilegalidad, y un segundo por requerimiento del funcionario judicial para aclarar a que nulidad se hacia referencia)

FUNDAMENTOS EN DERECHO

“**Artículo 42.** Deberes del Juez. Son Deberes del juez:.....

“ **3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra,** los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal “ (el subrayado es propio).

“ **5. Adoptarlas medidas autorizadas en este código** para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto .Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. “ (el subrayado es propio)

“ **12. Realizar** el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso “

“**15. Los demás que se consagren en la Ley** “

Artículo 132 del C.G.P. **Control de Legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes **sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.**

PRUEBAS

- 1.- Sírvase señor Magistrado tener como prueba todo lo actuado en el proceso en especial el contrato de transacción y la escritura pública 1175 de abril 19 de 2018.
- 2.- Escrito inicial de solicitud de Control de Legalidad del artículo 132 del C.G.P. y la declaración de terminación del proceso de sucesión y nulidad de todo lo actuado en este. (4 folios)
- 4.- Segundo escrito en atención a requerimiento del funcionario judicial con respecto a que causal del artículo 133 se formula la Nulidad del Proceso (4 folios)
- 5.- Contrato de Transacción de Abril 19 de 2018
- 6.- Escritura No. 1.175 de abril 19 de 2018

ANEXOS.

Relaciono las pruebas contempladas y aportadas en el acápite de pruebas

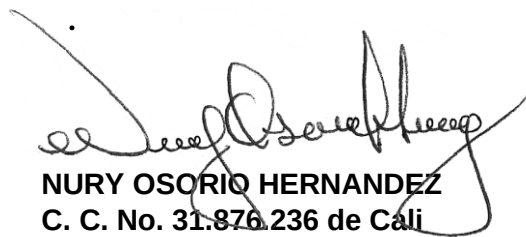
NOTIFICACIONES

La suscrita abogada las recibiré en la Calle 29 Sur # 12H-92 Barrio Gustavo Restrepo, Bogotá D.C - Colombia

Email: nury_osorio@hotmail.com

Del Señor Magistrado,

Atentamente,



NURY OSORIO HERNANDEZ
C. C. No. 31.876.236 de Cali
T. P. No. 148.823 del C.S.J.



Señor
JUEZ TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: LUIS JESUS TORRES
DEMANDANTES: DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, CLARA MAVIR PEÑARANDA,
GLORIA NELBA PEÑARANDA y MARIELA DE LA O PEÑARANDA
DEMANDADOS: LUIS JESUS, AZUCENA DEL CARMEN Y JUAN JOSE TORRES
SERRATO
RADICADO: 2018-00588

NURY OSORIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía 31.876.236 de Cali, Tarjeta Profesional de Abogada 148.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandataria de los señores LUIS JESUS, AZUCENA DEL CARMEN Y JUAN JOSE TORRES SERRATO, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en uso y aplicación de la norma que rige los CONTRATOS en su artículo 1.602 del Código Civil: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales " (el subrayado es propio).

Artículo 1.603 del mismo Código Civil: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella. (la negrilla y subrayado es propio).

Me permito solicitar a su Despacho que conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, ejerza Control de Legalidad al presente proceso de Sucesión Intestada interpuesta por los Cesionarios: Dorigen Caviria Peñaranda, Clara Mavir Peñaranda, Gloria Nelba Peñaranda y Mariela de O. Peñaranda, contra los Herederos del Causante Luis Jesús torres, señores Juan José, Luis Jesús, Azucena del Carmen Peñaranda Serrato, y DECLARE LA TERMINACION DEL PROCESO DE SUCESION Y LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN ESTE, como quiera que la parte demandante, se comprometió y se obligó, junto con los Herederos del Causante Luis Jesús Torres en CONTRATO DE TRANSACCION, suscrito el día 19 de abril de 2018, debidamente autenticado en la Notaria 54 del Circulo de Bogotá, el cual reposa en este proceso a folio 95 al 100, y paginas 191 al 201 del Expediente Digita, el cual fue aportado por la parte demandante a ADELANTAR EL PROCESO DE SUCESION POR EL TRAMITE

NOTARIAL Y NO POR LA JURIDISCCION ORDINARIA, según se desprende de los compromisos y obligaciones pactadas por las partes en el Contrato de Transacción, así:

"Los HEREDEROS **DE LUIS JESUS TORRES**, AZUCENA DEL CARMEN, JUAN JOSE y LUIS JESUS TORRES SERRATO, se comprometen y obligan a:" (hoja no. 3)

"3.- Tramitar el proceso sucesorio de LUIS JESUS TORRES, en conjunto con las coherederas antes mencionadas, asumiendo igualmente, los costos que esta genere, en conjunto con las coherederas de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA." (la negrilla y subrayado es propio).

" 4) A realizar la venta del inmueble en concurrencia con los demás cohederos "...

"Por su parte, las **HEREDERAS DE MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES**, MARIELA DE LA O. DORIGEN CAVIRIA, GLORIA NELBA Y CLARA MAVIR se comprometen y obligan a:

" 1) A Concurrir al trámite sucesoral de LUIS JESUS TORRES a fin de que les sean reconocidos sus derechos asumiendo igualmente, los costos que esta genere, en conjunto con los coherederos de LUIS JESUS TORRES.

" 2) A responder, junto con los demás coherederos, en la proporción que corresponda, por el pago de las deudas de distinta indole que pesan sobre el inmueble a que se ha hecho referencia, incluyendo las obligaciones que puedan existir sobre el inmueble pero que hasta la fecha se desconocen "

"3) A cooperar, con los causahabientes de LUIS JESUS TORRES, a fin de realizar la venta del inmueble citado, en concurrencia con los demás coherederos "...

Se desprende claramente de los numerales 3 y 4 de las Obligaciones de los Herederos de Luis Jesús Torres, al igual que de los numerales 1 y 3 de las obligaciones de las Herederas de María Del Carmen Peñaranda Torres, que el PROCESO DE SUCESION SE ADELANTARIA EN CONJUNTO, es decir de COMUN ACUERDO, "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales" Art 1602 cc siendo los encargados de iniciar el Trámite

Notarial, los Herederos de Luis Jesús Torres, y a concurrir al trámite Notarial las Herederas de Maria del Carmen Peñaranda Torres.

Pero, pasando por alto lo acordado las cesionarias proceden a instaurar Demanda de sucesión intestada contra los Herederos de Luis Jesús Torres, por la JURISDICCION ORDINARIA, con base en la Escritura 1.175 de Abril 19 de 2018 de la Notaria 54 del Circulo de Bogotá, la cual es totalmente contraria a lo acordado y estipulado en el **Contrato de Transacción** *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales"* Art 1602 CC en las Cláusulas Tercera, Quinta y la Sexta en sus numerales a) y b), siendo de la anterior apoderada abogada Yolanda Carrillo Sánchez junto con sus poderdantes y la parte cesionaria, la elaboración del Contrato de Transacción, y la única persona por parte de mis poderdantes de coordinar con los demás apoderados las clausulas contentivas en la escritura de Venta de Derechos Herenciales, verificar su contenido y dar el visto bueno para que sus mandantes procedieran a firmar la referida escritura en vista que su apoderada les indico que todo lo estipulado en ésta estaba acorde a lo pactado en el Contrato de Transacción, cuando en realidad no lo estaba, consintiendo la inclusión en la Escritura 1.175 de abril 19 de 2018 de cláusulas INEFICACES y contrarias a la transacción realizada de **Venta de Derechos Herenciales a Título Universal**, pretendiendo la parte Cesionaria equiparar dicha venta de Derechos Herenciales a Título Universal a una Venta de Derechos Herenciales a título singular, cuando conforme al Concepto 1591 de 2006 de la Superintendencia de Notariado y Registro:

"La compra de derechos y acciones en una sucesión, sea en abstracto, sea vinculados a uno o mas bienes, NO da al comprador, en realidad, SINO LA ACCION PARA HACERSE CONOCER COMO CESIONARIO EN EL JUICIO DE SUCESION RESPECTIVO Y PEDIR DE LE RECONOZCA SU DERECHO..... LO QUE SE VENDE SON MERAS EXPECTATIVAS Y NO EL DERECHO DE DOMINIO...."

Y la Sentencia C-242/09 Corte Constitucional Y Cito:

MERAS EXPECTATIVAS-Concepto/MERAS EXPECTATIVAS-NO HACE EXIGIBLE EL DERECHO

"Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro."

Si bien es cierto, los Herederos del Causante Luis Jesús Torres, se hicieron presentes en el presente proceso de sucesión, no lo hicieron por estar de acuerdo con ello, si no por disposición legal del artículo 490 del Código General del Proceso, para ser

reconocidos como herederos del causante Luis Jesús Torres, conforme lo preceptuado en el artículo 491 del Código General del Proceso, sin que ello implicara la modificación de las cláusulas del Contrato de Transacción que se acababa de suscribir.

Por lo tanto y no por las causales contempladas en el ordenamiento jurídico, su despacho **NO TIENE LA JURISDICCION NI LA COMPETENCIA** para adelantar este proceso de Sucesión, SINO por la voluntad de las partes, que así lo dispusieron en el documento privado CONTRATO DE TRANSACION *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales" Art 1602 CC, siendo ley para las partes,* lo allí acordado. (Artículos 1602 y 1603 del Código Civil), pero que de forma unilateral fue desconocido por la parte demandante, incumpliendo el Contrato de Transacción que **actualmente se encuentra vigente** hasta que no se cumpla la totalidad de los compromisos adquiridos por las partes en él intervinientes, y lo único cumplido hasta el momento ha sido la terminación de los procesos que se encontraban en curso, al momento de suscribir el referido contrato, y cuyos desistimientos y terminaciones le fueron aportados al proceso, como pruebas de oficio decretada por su despacho (folios 165 al 172) , y aunque no fuera del cargo exclusivo de los Herederos de Luis Jesús Torres, éstos realizaron la gestión fiscal y tributaria y el pago de impuestos prediales desde el año 2005, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 según se puede verificar en los folios 149 al 153) para **ADELANTAR CUALQUIER TRAMITE DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO** .

La conducta de la parte demandante, es decir las Cesionarias han INDUCIDO de forma temeraria y de mala fe en Error al funcionario Judicial a quien por reparto le correspondió este Proceso de Sucesión.

Como quiera que el **DOCUMENTO FUENTE** del cual se desprende todas las acciones a realizar por parte de los contrayentes es el **CONTRATO DE TRANSACCION**, *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" Art 1602 CC.* , las Cláusulas introducidas en la Escritura 1.175 de abril 19 de 2018 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, son contrarias al Contrato de Transacción, INEFICACES y temerarias, ya que trasgreden la normatividad legal en cuanto a los efectos y atribuciones legales que implica **LA VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL**, (Sentencia C-242/09 y Sentencia C-192/16 Corte Constitucional y Concepto 1591 de 2006 de la Superintendencia de Notariado y Registro), en las Cláusulas Tercera, Quinta y Sexta de la referida Escritura 1.175 la cuales carecen de validez, por ser inaplicables al derecho adquirido por las Cesionarias, así:

37

1.- Cláusula Tercera de la Escritura 1.175, es contraria al numeral 2 de las obligaciones de los Herederos de LUIS JESUS TORRES al igual que en las obligaciones de las Cesionarias acordadas en el Contrato de Transacción.

2.- Clausula Quinta, contraria a todo el contenido del contrato de transacción que no hace alusión a ello, y a la INEFICACIA DE DICHA CLAUSULA, como quiera que la venta se realizó como Venta de Derechos Herenciales a Título Universal, lo que implica que lo que SE VENDE son MERAS ESPECTATIVAS Y NO DERECHO DE DOMINIO (*Sentencia C-242/09 Corte Constitucional*). Lo que conlleva a concluir, que, sobre meras expectativas o probabilidades de adquisición futura de un derecho (*Sentencia C-192/16 Corte Constitucional*), no se le puede atribuir derechos que solo son propios de la venta de derechos reales (a título singular), siendo improcedentes por la misma condición de la negociación realizada entre las partes, y a elección de la misma parte demandante, que eligió esta clase de venta, para no pagar los impuestos adeudados (2005 al 2018) y no pagar el justo precio.

3.- Clausula Sexta, Totalmente contraria a lo pactado en el Contrato de Compraventa en los numerales 3ro de las Obligaciones y compromisos de los Herederos de Luis Jesús Torres; y numeral 1ro. De las obligaciones y compromisos de las Herederas de María Del Carmen Peñaranda Torres del Contrato de Transacción. *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales"* Art 1602 CC

Con el agravante, de esta decisión arbitraria, temeraria y de mala fe, por parte de las Cesionarias, es inducir al error al operador judicial, solicitando el EMBARGO Y SECUESTRO del único bien que conforma la masa herencial en la sucesión del Causante Luis Jesús Torres, cuando no adquirieron DERECHOS REALES, si no UNAS MERAS ESPECTATIVAS, que solo trasciende a derecho real, con la adjudicación del bien, y no con las MERAS ESPECTATIVAS DE ADQUIRIR EL DOMINIO, sin embargo su Despacho, dio trámite a las medidas Cautelares solicitadas por los dos apoderados de las Cesionarias, profiriendo Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, que inducido en error de derecho, lo autorizo, el cual adolece de validez y que debió y debe SER ANULADO, por no cumplirse los requisitos que demanda este acto jurídico.

Por todo lo anterior y acorde a lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-192/16

y cito:

"5.4. la jurisprudencia de la corte ha diferenciado los derechos adquiridos de las meras expectativas, indicando que estas últimas "consisten en probabilidades de ADQUISICIÓN FUTURA DE UN DERECHO que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el

legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. Las meras expectativas se predicen, en consecuencia, de la situación en que se encuentran las personas que no han cumplido las condiciones previstas en la ley para la consolidación de una determinada posición o relación y por lo tanto no la han incorporado a su patrimonio.

5.5. La importancia de la **DISTINCIÓN ENTRE DERECHOS ADQUIRIDOS Y MERAS EXPECTATIVAS** guarda además relación con las competencias radicadas en las diferentes autoridades para regular o intervenir en el ejercicio del derecho de propiedad y de los derechos adquiridos"

No siendo suficiente todo lo anteriormente descrito, las mismas Cesionarias con este proceso de sucesión han pretendido LEGALIZAR, las VIAS DE HECHO realizadas en contra de los Herederos del Causante Luis Jesús Torres a través del **DESPOJO DE LA POSESION**, y contrario a lo establecido en el Art.496 C.G.P sobre la administración de la masa sucesoral de la sucesión, pues la administración y posesión fue entregada a los herederos por un Juez de la Republica en Proceso de Restitución de Tenencia(radicación 2015-415), en comunicación de Octubre 25 de 2019 el apoderado de la cesionaria Dorigen Caviña Peñaranda, Fabio Larrota Suarez (a folios 187 y 188 proceso de sucesión), , hace una declaración de parte de los cesionarios.

y cito:

"Teniendo en cuenta que los señores LUIS JESUS TORRES SERRATO, AZUCENA TORRES SERRATO Y JUAN JOSE TORRES SERRATO, son los ACTUALES ADMINISTRADORES POSEEDORES Y QUIENES TIENEN LAS LLAVES DE INGRESO a la puerta principal DE ACCESO AL INMUEBLE..."

Sin embargo los cesionarios con violencia despojaron del único bien a los herederos torres serrato, del único bien que conforma la masa herencial del Causante Luis Jesús, Torres, aduciendo tener un DERECHO REAL, que no tienen.

Los cesionarios pretenden inducir en error al operador judicial haciéndole creer que con la Escritura 1.175 del 19 de abril de 2018 pueden obtener la administración de la herencia de manera irregular e ilegal, por ser un derecho que le corresponde exclusivamente a los HEREDEROS del causante LUIS JESUS TORRES, conforme a lo establecido en la ley según se lo establecido en el Art.496 C.G.P Numeral 1.

Y cito:

"Desde LA APERTURA del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecute la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, LA ADMINISTRACIÓN de estos se sujetará a las siguientes reglas: La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este LOS HEREDEROS QUE HAYAN ACEPTADO LA HERENCIA.

Así mismo las Cesionarias a título Universal, pretenden inducir en error al operador judicial haciendo presumir que la Escritura 1.175 del 19 de abril de 2018, **es un justo título**, para reclamar posesión material de la masa sucesoral, cuando dicha venta no es registrable, por lo tanto, no cuentan con **LA TRADICIÓN** conforme lo estipulado en el art.764 del C.C., y cito:

"Si el título es traslativo de dominio, **es también necesaria la tradición.**"

47

PETICIONES

Con fundamento a todo lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría, se sirva:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA del Causante Luis Jesús Torres.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO Y DEJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO ESTE.

TERCERO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1233662 de la ciudad de Bogotá, único bien de la masa herencial del Causante Luis Jesús Torres.

CUARTO: Se CONDENE EN COSTAS a la parte demandante por que su conducta temeraria y de mala fe, conllevo a incurrir en Honorarios profesionales de abogado para atender su incumplimiento a Contrato.

FUNDAMENTO EN DERECHO

" La Jurisdicciones la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho " (Vescovi).

La Jurisdicción es un presupuesto procesal, bajo esta denominación, se comprende aquellos elementos formales que se precisan para que una relación procesal produzca todos sus efectos, siendo el primer presupuesto procesal, ya que sin su concurrencia la acción afirmada en el proceso no puede ser resuelta.

EL RECONOCIMIENTO DE LA FALTA DE JURISDICCION PRODUCE UNA SENTENCIA MERAMENTE PROCESAL.

Cuando se acoge la excepción o solicitud de Falta de Jurisdicción en rigor se dicta una sentencia meramente procesal (o absolutoria de la instancia) cuyo rango esencial es su falta de pronunciamiento sobre el fondo de la acción deducida.

Es tradicional sostener que el derecho de Acción esta compuesto por tres condiciones a saber: a) Que exista una causa a pedir b) Que concurra la legitimación y
c) Que exista la posibilidad de otorgar jurisdiccionalmente el petitum de la acción.

La jurisdicción se ejerce por conducto de órganos, por cuanto no es atributo exclusivo de la rama judicial, como se denomina en la Constitución Política de 1991.

LA FALTA DE JURISDICCION, constituye **un vicio de nulidad, que se puede alegar en cualquier tiempo por su carácter de absoluta, aun si no se hubiere propuesto la denominada Excepción Previa por el demandado, ya que es insaneable**, puede decirse entonces que ella configura un vicio procesal que tiene efecto oficiosamente sin necesidad de poner en conocimiento a las partes litigantes, pues ellas no tienen la facultad de sanear, ni de convalidar.

Bien entendido debe estar que la falta de Jurisdicción no constituye excepción de mérito, **sino vicio procesal, que debe declararse aun de oficio**.

Artículo 132 del C.G.P. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes **sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 1.546 , 1602, 1603, del Código Civil, artículo 132 , 165 y 496 del Código General del Proceso, **Concepto No. 1591 Súper notariado y Registro, Sentencia C-242 de 2009 y Sentencia C-192/16 de la Corte Constitucional y el Art.496 C.G.P**

PRUEBAS

Sírvase tener como prueba el CONTRATO DE TRANSACION, suscrito el 19 de Abril de 2018, debidamente autenticado en la notaria 54 del Circulo de Bogotá, que reposa en el expediente.

Del Señor Juez,

Atentamente,


NURY OSORIO HERNANDEZ
C. C. No. 31.876.236 de Cali
T. P. No. 148.823 del C.S.J.

"... El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo tanto LA ILEGALIDAD DEL PROCESO, que se solicita se plantea y fundamenta en aplicación a la Nulidad Constitucional del Artículo 29 de nuestra Constitución el derecho al **DEBIDO PROCESO**, teniendo en cuenta que no todos los vicios surgidos dentro de los procesos, fueron contentivos por el legislador en el artículo 133 del C.G.P. sin que ello signifique que por ello la parte afectada por un Vicio, Irregularidad u omisión del funcionario judicial, no pueda ALEGAR LA IRREGULARIDAD existente en el proceso a falta que el funcionario judicial no lo haga de Oficio en uso de los artículos 42 numeral 12 y , 132 y del Código General del Proceso.

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son Deberes del juez:.....

*" 3. **Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra,** los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal " (el subrayado es propio).*

" 5. Adoptarlas medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. " (el subrayado es propio)

" 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso "

"15. Los demás que se consagren en la Ley "

LA NULIDAD CONSTITUCIONAL

Para estudiar este principio Constitucional, que da soporte a la ley procedimental, es necesario aclarar lo siguiente: el derecho al debido proceso, se origina por la necesidad que ve el legislador, de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, hasta que se establezca cual de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho en litigio.



Señor

JUEZ TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: LUIS JESUS TORRES

DEMANDANTES: DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, CLARA MAVIR PEÑARANDA,
GLORIA NELBA PEÑARANDA y MARIELA DE LA O PEÑARANDA

DEMANDADOS: LUIS JESUS, AZUCENA DEL CARMEN Y JUAN JOSE TORRES
SERRATO

RADICADO: 2018-00588

NURY OSORIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía 31.876.236 de Cali, Tarjeta Profesional de Abogada 148.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandataria de los señores LUIS JESUS, AZUCENA DEL CARMEN Y JUAN JOSE TORRES SERRATO, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted para atender su requerimiento de Agosto 31 de 2021, así:

" Previo a dar curso a la nulidad alegada se solicita a la apoderada que de manera clara indique cual causal pretende plantear conforme a los lineamientos del artículo 133 del C.G.P. ":

LINEAMIENTOS PARA SOLICITAR LA ILEGALIDAD DEL PROCESO DE SUCESION ANTE LA JURISDICCION
ORDINARIA.

Como quiera que la solicitud formulada a este Despacho, comprende en que su despacho DECLARE LA ILEGALIDAD DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA QUE SE ADELANTA EN SU DESPACHO, POR NO SER DEL RESORTE DE LA JURISDICCION ORDINARIA Y COMO CONSECUENCIA DE ESTA ILEGALIDAD DEJAR SIN EFECTOS TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN ESTE, la solicitud formulada no se elevó con base a las Nulidades Taxativas, contentivas en el artículo 133 del C.G.P., en vista que el Legislador en el nuevo Código General del Proceso excluyo del antiguo Código de Procedimiento Civil, las causales de Falta de Jurisdicción y de Competencia, por haberlas incluido en el artículo 90 del Cogido General del Proceso, las cuales serán rechazadas, remitiendo a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente. Asimismo en los artículos 137 y 138 de mismo Código. Todo lo anterior asumiendo que corresponden a la Rama Jurisdiccional, pero su señoría, no RECHAZO LA DEMANDA, si no que AVOCO EL CONOCIMIENTO de la misma , cito:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de Ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."

"... El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo tanto LA ILEGALIDAD DEL PROCESO, que se solicita se plantea y fundamenta en aplicación a la Nulidad Constitucional del Artículo 29 de nuestra Constitución el derecho al **DEBIDO PROCESO**, teniendo en cuenta que no todos los vicios surgidos dentro de los procesos, fueron contentivos por el legislador en el artículo 133 del C.G.P. sin que ello signifique que por ello la parte afectada por un Vicio, Irregularidad u omisión del funcionario judicial, no pueda ALEGAR LA IRREGULARIDAD existente en el proceso a falta que el funcionario judicial no lo haga de Oficio en uso de los artículos 42 numeral 12 y , 132 y del Código General del Proceso.

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son Deberes del juez:.....

" 3. **Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra**, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal " (el subrayado es propio).

" 5. Adoptarlas medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto .Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. " (el subrayado es propio)

" 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso "

"15. Los demás que se consagren en la Ley "

LA NULIDAD CONSTITUCIONAL

Para estudiar este principio Constitucional, que da soporte a la ley procedimental, es necesario aclarar lo siguiente: el derecho al debido proceso, se origina por la necesidad que ve el legislador, de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, hasta que se establezca cual de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho en litigio.



Señor

JUEZ TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: LUIS JESUS TORRES

DEMANDANTES: DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, CLARA MAVIR PEÑARANDA,
GLORIA NELBA PEÑARANDA y MARIELA DE LA O PEÑARANDA

DEMANDADOS: LUIS JESUS, AZUCENA DEL CARMEN Y JUAN JOSE TORRES
SERRATO

RADICADO: 2018-00588

NURY OSORIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía 31.876.236 de Cali, Tarjeta Profesional de Abogada 148.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandataria de los señores LUIS JESUS, AZUCENA DEL CARMEN Y JUAN JOSE TORRES SERRATO, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted para atender su requerimiento de Agosto 31 de 2021, así:

" Previo a dar curso a la nulidad alegada se solicita a la apoderada que de manera clara indique cual causal pretende plantear conforme a los lineamientos del articulo 133 del C.G.P. "

LINEAMIENTOS PARA SOLICITAR LA ILEGALIDAD DEL PROCESO DE SUCESION ANTE LA JURISDICCION
ORDINARIA.

Como quiera que la solicitud formulada a este Despacho, comprende en que su despacho DECLARE LA ILEGALIDAD DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA QUE SE ADELANTA EN SU DESPACHO, POR NO SER DEL RESORTE DE LA JURISDICCION ORDINARIA Y COMO CONSECUENCIA DE ESTA ILEGALIDAD DEJAR SIN EFECTOS TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN ESTE, la solicitud formulada no se elevó con base a las Nulidades Taxativas, contentivas en el articulo 133 del C.G.P., en vista que el Legislador en el nuevo Código General del Proceso excluyo del antiguo Código de Procedimiento Civil, las causales de Falta de Jurisdicción y de Competencia, por haberlas incluido en el articulo 90 del Cogido General del Proceso, las cuales serán rechazadas, remitiendo a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente. Asimismo en los artículos 137 y 138 de mismo Código. Todo lo anterior asumiendo que corresponden a la Rama Jurisdiccional, pero su señoría, no RECHAZO LA DEMANDA, si no que AVOCO EL CONOCIMIENTO de la misma , cito:

"Articulo 90. Admision, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de Ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."

"... El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo tanto LA ILEGALIDAD DEL PROCESO, que se solicita se plantea y fundamenta en aplicación a la Nulidad Constitucional del Artículo 29 de nuestra Constitución el derecho al **DEBIDO PROCESO**, teniendo en cuenta que no todos los vicios surgidos dentro de los procesos, fueron contentivos por el legislador en el artículo 133 del C.G.P. sin que ello signifique que por ello la parte afectada por un Vicio, Irregularidad u omisión del funcionario judicial, no pueda ALEGAR LA IRREGULARIDAD existente en el proceso a falta que el funcionario judicial no lo haga de Oficio en uso de los artículos 42 numeral 12 y , 132 y del Código General del Proceso.

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son Deberes del juez:.....

" 3. **Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra**, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal " (el subrayado es propio).

" 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. " (el subrayado es propio)

" 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso "

"15. Los demás que se consagren en la Ley "

LA NULIDAD CONSTITUCIONAL

Para estudiar este principio Constitucional, que da soporte a la ley procedimental, es necesario aclarar lo siguiente: el derecho al debido proceso, se origina por la necesidad que ve el legislador, de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, hasta que se establezca cual de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho en litigio.

Por otra parte citando a Eduardo Couture quien indica que el acto procesal es "el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales". La anterior definición de acto procesal despeja cualquier duda respecto de la necesaria implicación de la voluntad del sujeto, en la medida de una producción de efectos procesales.

Dicho lo anterior, se puede resumir que los actos procesales, deben contar necesariamente con la voluntad de las partes, y que estos deben siempre obedecer a una forma propia del acto, respetar siempre un criterio de perentorios y desarrollarse en un lugar propio que los haga posibles y sobre todo legítimos, es decir que estos actos procesales deben adelantarse ante las autoridades correspondientes, señaladas en la ley por jurisdicción y competencia. Dentro de la teoría general del proceso se encuentra algunas que ofrecen de forma clara un concepto generalizado, dentro de estas principalmente las del doctor Devis Echandia refiriéndose a esta así: **La nulidad procesal es una enfermedad propia y exclusiva de los actos del juez. Cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo, lugar, que la ley prescribe, sus defectos jurídicos quedan total o parcialmente eliminados**, según la gravedad y clase del defecto, pero entonces técnicamente estaremos en presencia de un caso de ineficacia, de inocuidad o de inexistencia procesal del acto, pero no de nulidad.

En ese orden de ideas, la nulidad indica necesariamente la presencia de actos viciados que torpedean la validez del acto procesal. Estos actos deben venir directamente de la intención de una de las partes de afectar a la otra directamente en su derecho, o de actos del juez que omiten un proceder establecido por la ley y la constitución, afectando directamente el resultado del proceso. (el subrayado, y negrilla son propios).

Por otra parte, el doctor Alsina indica que "es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello". Analizando esta definición, se encuentra que se habla específicamente de una sanción, es claro entonces que las nulidades han de ser decretadas por una autoridad, para que adquieran la calidad de sancionatorias.

Dentro de un proceso, en cualquier materia de derecho, pero especialmente en materia civil, se debe seguir un conducto preestablecido por la ley, en cabeza del legislador, so pena de incurrir en una sanción, que es de naturaleza taxativa, reiterando que esta sanción debe ser decretada para asegurar de esta forma el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales como institución jurídica también deben contemplarse desde la constitución política y es bajo esa premisa que adquiere su mayor importancia el debido proceso constitucional, en este orden de ideas las modificaciones realizadas por el nuevo código general del proceso sobre la materia no pueden apartarse de ese principio fundamental, por lo tanto la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.

Dicho lo anterior, se puede resumir que los actos procesales, deben contar necesariamente con la voluntad de las partes, y que estos deben siempre obedecer a una forma propia del acto, respetar siempre un criterio de perentorios y desarrollarse en un lugar propio que los haga posibles y sobre todo legítimos, es **decir que estos actos procesales deben adelantarse ante las autoridades correspondientes, señaladas en la ley por jurisdicción y competencia.**

Se hace referencia al hecho de que las causales para alegar una nulidad se encuentran de forma taxativa en la ley, dejando a un lado la posibilidad de aludir a alguna causal genérica como podría ocurrir dentro del litigio. Sin embargo es de suma importancia aclarar, que estas visiones rígidas de la aplicación de la ley procesal, se ven inferidas por una subjetividad propia del procesalista, es decir aquella persona que considera que la práctica del Derecho, no se puede alegar del margen de lo que manda la ley procesal, lo que verdaderamente es de suma importancia aclarar es, que si bien el tratadista tiene toda la teoría acerca del tema, se hace ilógico que se desconozca el alcance de la supremacía de la constitución política, es decir que prevalece sobre cualquier tipo de ley o decreto y que por ser norma de normas sirve como mecanismo para llenar posibles lagunas normativas, estas lagunas, llamadas así por los expertos tratadistas del Derecho, refiriéndose a esos vacíos de regulación normativa respecto de un tema en específico.

Respecto a esto la corte constitucional, en su Sentencia C – 047 de 2001, manifiesta los límites de libertad de configuración legislativa así: La carta es el referente necesario y fundamento último de la actuación de los poderes constituidos, por lo que toda actuación debe condicionarse a la vigencia del estado constitucional. **Por ello, nunca pueden concebirse decisiones políticas o jurídicas, por más loables que sean, como excepciones a la propia institución superior, pues de ella dependen y su función**

Como quiera que al momento de avocar el conocimiento de la demanda de Sucesion impetrada de mala fe y de forma temeraria por la parte demandante, (desconociendo lo acordado en contrato de transacción), y realizar el estudio y análisis del material probatorio aportado al proceso, no se percató su despacho de la totalidad del contenido del Contrato de Transacción aportado por la parte demandante, solamente de las obligaciones de las partes solo se tuvo en cuenta el numeral 5 correspondiente a los Herederos del Causante Luis Jesús Torres, y numeral 4 de las obligaciones de las Cesionarias y causahabientes de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES, en cuanto aportar las constancias de terminación de los diferentes procesos que cursaban en contra de cada una de las partes, sin asumir el conocimiento de forma desprevenida de las demás obligaciones pactadas en dicho documento, que hubiese permitido la aplicación del artículo 90 del C.G.P. procediendo su despacho haber RECHAZADO DE PLANO LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, por las condiciones pactadas en CONTRATO DE TRANSACION, del cual se deriva la elaboración de la Escritura Publica 1.175 de Abril 19 de 2018 Notaria 54 del Circulo de Cali, igualmente al momento de realizarse la Audiencia de Inventario y Avaluos, tampoco ni la apoderada, ni su señoría, tuvieron en cuenta lo acordado en el Contrato de Transacción por las partes, si no UNICAMENTE la escritura, que es amañada y totalmente contraria al contenido que en su defecto debió contener dicha escritura, induciendo en DOLO a mis poderdantes tanto el apoderado de la parte demandante, como la abogada YOLANDA CARRILLO quien representaba sus derechos, y quien conocía el contenido del Contrato de Transacción, siendo los dos apoderados los encargados de redactar las clausulas incluidas en la escritura, en términos totalmente contrarios al Contrato de Transacción, suscrito al mismo tiempo, modo y lugar por las partes. Es así como el apoderado de la parte demandante, incurriendo en Fraude Procesal inicia el proceso ante Jurisdicción no acordada, la apoderada de los Herederos del Causante Luis Jesus Torres, conociendo el Contrato no se pronunció, y su Despacho tampoco se PERCARTO, de la irregularidad, y FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTA SUCESION.

Asimismo hago uso de los artículos 1741 y 1742 del código civil, en relación al Contrato de Transaccion, y la Escritura 1.175 de Abril 19 de 2018, la cual se deriva del Contrato de Transaccion.

NURY OSORIO HERNANDEZ
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
Celular 3176706936
Email: Nury_osorio@hotmail.com

Es por todo lo anteriormente expuesto que después de tres años, nos encontramos, frente a VICIOS e IRREGULARIDADES en el proceso, que nos permite SOLICITAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR SER ILEGALES E INEFICACES LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN ESTE, por no corresponder a la JURISDICCION ORDINARIA, el conocimiento de esta sucesión, sino AL TRAMITAR NOTARIAL conforme a la voluntad de las partes contentivas en el CONTRATO DE TRANSACION , el cual deriva en una serie de actuaciones, que hasta la fecha y por el incumplimiento de los Cesionarios no se ha podido realizar y culminar (art. 1602 todo contrato es ley para las partes).

De esta manera considero dejar atendido su requerimiento de agosto 31 de 2021, en donde no he hecho uso de las Nulidades expresadas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, si no a la NULIDAD CONSTITUCIONAL DEL ART. 29 de nuestra constitución política el DEL DEBIDO PROCESO, y los artículos 42. 90, y 132 del Código General del Proceso, y el artículo 1741 del Código Civil

Del Señor Juez,

Atentamente,



NURY OSORIO HERNANDEZ
C. C. No. 31.876.236 de Cali
T. P. No. 148.823 del C.S.J.

PARTES:

1. HEREDEROS DE LUIS JESUS TORRES

- ❖ AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO
 - o C.C. No. 51.578.758 de Bogotá
- ❖ JUAN JOSE TORRES SERRATO
 - o C.C. 79.273.205 de Bogotá
- ❖ LUIS JESUS TORRES SERRATO
 - o C.C. 79.404.862 de Bogotá

2. HEREDEROS DE MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES

- ❖ MARIELA DE LA O PEÑARANDA
 - C.C. 41.356.045 de Bogotá
- ❖ DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA
 - C.C. 41.540.657 de Bogotá
- ❖ GLORIA NELBA PEÑARANDA
 - C.C. 41.702.796 de Bogotá
- ❖ CLARA MAVIR PEÑARANDA
 - C.C. 51.709.290 de Bogotá

OBJETO

Celebrar CONTRATO DE TRANSACCION en los términos del Art. 2469 del C.C. y con los efectos previstos en los Arts. 2483 y 2484 ibídem, a fin de terminar por vía de transacción directa entre las partes involucradas de los mismos, los procesos de PETICIÓN DE HERENCIA, INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, INDIGNIDAD PARA SUCEDER, Y PERTENENCIA y prevenir procesos futuros entre las partes aquí firmantes con relación a la herencia de MARÍA ANTONIA PEÑARANDA TORRES. Para tal efecto se firmó en la Notaría 54 del Circuito de Bogotá, la Escritura No.1175 del 19 Abril-2018, mediante el cual los herederos de LUIS JESUS TORRES venden a título universal del 50% de derechos sucesorales a los herederos de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES.

LITIGIOS EN CURSO

Juzgado: 22 Familia de Bogotá
Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2016 - 00175

Juzgado: 1 de Familia de Bogotá
Proceso: Investigación de Paternidad
Radicado: 2017 - 00261

Juzgado: 10 de Familia de Bogotá
Proceso: Indignidad para suceder
Radicado: 2017 -01057

Juzgado: 1 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Pertenencia
Radicado: 2016 - 00458





Conste por medio del presente documento entre los suscritos:

AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.578.758 expedida en Bogotá, JUAN JOSE TORRES SERRATO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.273.205 expedida en Bogotá, y LUIS JESUS TORRES SERRATO, mayor de edad domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.404.862 expedida en Bogotá, causahabientes del señor LUIS JESUS TORRES, fallecido en Bogotá, el día 7 de junio de 2017, de una parte, y de la otra:

MARIELA DE LA O PEÑARANDA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 41.356.045 expedida en Bogotá, DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 41.540.657 expedida en Bogotá, GLORIA NELBA PEÑARANDA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 41.702.796 expedida en Bogotá y CLARA MAVIR PEÑARANDA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 51.709.290 expedida en Bogotá, causahabientes de la señora MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA, fallecida en Bogotá, el 27 de abril de 2006, hemos celebrado CONTRATO DE TRANSACCION en los términos del Art. 2469 del C.C. y con los efectos previstos en los Arts. 2483 y 2484 ibidem, a fin de terminar por vía de transacción directa entre las partes involucradas de los mismos, los procesos de PETICIÓN DE HERENCIA, de DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA contra LUIS JESUS TORRES, (hoy sus herederos) que cursa en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, radicado bajo el No. 2016-00175, INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, de DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA contra LUIS JESUS TORRES, (hoy sus herederos), que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, radicado bajo el No. 2017-00261, INDIGNIDAD PARA SUCEDER de los herederos de LUIS JESUS TORRES contra CAVIRIA PEÑARANDA, que cursa en el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, radicado bajo el No. 2017-1057, y el proceso de PERTENENCIA que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, de JULIO CESAR CHAPETON PEÑARANDA (Hijo de DORIGEN CAVIRA PEÑARANDA), en contra de LUIS JESUS TORRES, radicado bajo el No. 2016-00458; precaver un litigio entre las partes aquí firmantes, con el propósito de sanear de manera total cualquier reclamación presente o futura, declarando no existir ninguna otra reclamación contractual o extracontractual, previas las siguientes consideraciones:



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Arts. 2469, 2483 y 2484 C.C.

Página 3 de 7



101

El día 25 de abril de 2012 falleció la señora MARIA ANTONIA PEÑARANDA TORRES, de quien se adelantó proceso de sucesión en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, y en donde se adjudicó el único bien del cual era titular la causante, a LUIS JESUS TORRES, por no haber comparecido al proceso ninguna otra persona, en cumplimiento del emplazamiento legalmente realizado. ----

Se deja expresa constancia y es de todos conocido que el único bien que aparece como Activo de la Sucesión de MARIA ANTONIA es el inmueble de la Cra. 27 No. 65 -55 de Bogotá y que sobre el mismo pesa Embargo por Jurisdicción coactiva derivado del no pago de servicio de acueducto y alcantarillado. Así mismo, el inmueble adeuda el IMPUESTO PREDIAL desde el año 2005 hasta la actualidad, impuestos que se hace necesario pagar para adelantar cualquier trámite de transferencia de dominio. También es sabido que dado el avalúo catastral del inmueble desde el año 2003 y hasta la muerte de la causante, conforme al Estatuto Tributario, está obligada a presentar declaración de renta y patrimonio. Todas estas obligaciones y las que pesen sobre el inmueble pero que hasta la fecha de desconocen, **DEBEN SER SANEADAS.** -----

Teniendo en cuenta que existen pasivos conocidos y otros pasivos que se desconocen hasta la fecha, tales obligaciones entre los cuales están ACREEDORES, IMPUESTOS DISTRITALES, IMPUESTOS TRIBUTARIOS, EMBARGOS, VALORIZACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS. Todos los cuales serán cancelados con el producto de la venta del inmueble, incluidos honorarios de abogados de los procesos terminados tales como: Sucesión Intestada(2014-0016), Restitución de Tenencia(2015-0415), Rendición de Cuentas(2017-0068), procesos con desistimiento directo tales como: Indignidad para suceder(2017-01057), Petición de Herencia(2016-00175), Investigación de Paternidad(2017-00261) y Pertenencia(2016-00458) y los honorarios que genere la actuación del apoderado de Clara Mavir, Gloria Nelba y Mariela de la O, en relación con la herencia de María Antonia Peñaranda Torres.

Dentro del presente Contrato se acuerda distribuir el remanente del producto de la venta del inmueble situado en la Cra. 27 No. 65-55/57/59/63, único activo en la sucesión de MARIA ANTONIA PEÑARANDA TORRES, una vez sean canceladas todas y cada una de las obligaciones que pesan sobre dicho bien, por partes iguales, es decir 50% para los coherederos de LUIS JESUS TORRES y 50% para los coherederos de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES.



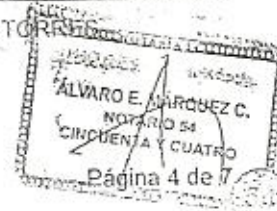
Scanned by CamScanner



En virtud de que los causahabientes de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA, hermana de la causante MARIA ANTONIA PEÑARANDA son coherederos con los hijos de LUIS JESUS TORRES, adjudicatario en la Sucesión de ésta, se hace necesario distribuir la herencia conforme a la ley.

Acuerdan las partes en el sentido de hacer claridad con respecto del derecho de herencia que correspondiere a la coheredera DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, en la siguiente forma:

1. Determinar que a la coheredera DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, por exigencia propia a través de su apoderado se le reconocerá por el valor de su derecho dentro de la herencia de MARIA ANTONIA PEÑARANDA TORRES, el valor único de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)M/Cte., suma ésta que corresponde a: \$150.000.000M/CTE. al valor neto del derecho de herencia, conforme al valor, de común acuerdo, estimado para la venta del inmueble; y \$150.000.000M/CTE., para el pago de honorarios de sus abogados, conforme a lo manifestado por DORIGEN CAVIRIA, y por ella exigido. Es entendido que esta suma en ningún momento ni por ninguna razón generará intereses de ninguna índole, pues el pacto es efectuar el pago cuando se realice la venta del predio.
2. Que dicho valor le será cancelado, una vez se venda el bien antes mencionado, debidamente canceladas las obligaciones que pesan sobre el inmueble. En consecuencia, esta coheredera deberá cancelar los honorarios que correspondan a los apoderados que le han venido representando.
3. Que los coherederos estimaron de común acuerdo, el valor del predio y sobre dicha base la coheredera pacto el valor de su derecho, dejando expresa constancia de que, si el predio se vendiera en un valor inferior, no se disminuirá el valor aquí acordado y que, si el valor del predio de la venta fuera superior, no se le reconocerá ninguna suma sobre la exigida por la coheredera DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA.
4. Que así las cosas, el derecho de los otros descendientes de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES (se entiende excluida DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA), después del pago del pasivo mencionado en el contrato, será el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de la venta del inmueble, DISMINUIDO en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)M/CTE, suma ésta que es la reconocida por el mismo concepto a DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, por hacer parte del derecho que se reconoce a MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES.



CONTRATO DE TRANSACCIÓN
Arts. 2469, 2483 y 2484 C.C.
Página 5 de 7



Con fundamento en las anteriores consideraciones, las partes firman el presente contrato de Transacción en los siguientes términos:-----

Los HEREDEROS DE LUIS JESUS TORRES, AZUCENA DEL CARMEN, JUAN JOSE y LUIS JESUS TORRES SERRATO, se comprometen y obligan a: -----

- 1) Suscribir Escritura Pública de Compraventa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) tanto del ACTIVO como del PASIVO, de los derechos herenciales de los causahabientes de LUIS JESUS TORRES, señores AZUCENA DEL CARMEN, JUAN JOSE y LUIS JESUS TORRES SERRATO a favor de las causahabientes de MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA, señoras MARIELA DE LA O, DORIGEN CAVIRIA, GLORIA NELBA Y CLARA MAVIR PEÑARANDA, con el ánimo de garantizar sus derechos herenciales que correspondan con relación a los bienes de MARIA ANTONIA PEÑARANDA, a fin de que les sean adjudicados en la Sucesión de LUIS JESUS TORRES.-----
- 2) A responder, junto con los demás coherederos, en la proporción que corresponda, por el pago de las obligaciones, gastos y deudas de distinta índole que pesan sobre el inmueble a que se ha hecho referencia, incluyendo las obligaciones que puedan existir sobre el inmueble pero que hasta la fecha se desconocen, haciendo precisión de que a la fecha ya se encuentra radicada ante la Secretaría de Hacienda y de Impuestos Distritales, solicitud de PRESCRIPCION sobre los años que corresponda conforme a la ley. -----
- 3) Tramitar el proceso sucesorio de LUIS JESUS TORRES, en conjunto con las coherederas antes mencionadas, asumiendo igualmente, los costos que esta genere, en conjunto con las coherederas de MARÍA DEL CARMEN PEÑARANDA.-----
- 4) A realizar la venta del inmueble en concurrencia con los demás coherederos.
- 5) A desistir, de las acciones y pretensiones en relación con los procesos en litigio designados en la parte considerativa, para lo cual el apoderado representante de la parte demandante o demandada según corresponda, DEBERÁ PRESENTAR LOS MEMORIALES DE DESISTIMIENTO EN LAS SEDES JUDICIALES DONDE CURSEN DICHOS PROCESOS, ESTABLECIENDO COMO FECHA DE PARTIDA EL DÍA VIERNES 20 DE ABRIL DE 2018.





Por su parte, las HEREDERAS DE MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA TORRES, MARIELA DE LA O, DORIGEN CAVIRIA, GLORIA NELBA Y CLARA MAVIR se comprometen y obligan a:

- 1) A Concurrir al trámite sucesoral de LUIS JESUS TORRES a fin de que les sean reconocidos sus derechos asumiendo igualmente, los costos que esta genere, en conjunto con los coherederos de LUIS JESUS TORRES. -----
- 2) A responder, junto con los demás coherederos, en la proporción que corresponda, por el pago de las deudas de distinta índole que pesan sobre el inmueble a que se ha hecho referencia, incluyendo las obligaciones que puedan existir sobre el inmueble pero que hasta la fecha se desconocen. -----
- 3) A cooperar, con los causahabientes de LUIS JESUS TORRES, a fin de realizar la venta del inmueble citado, en concurrencia con los demás coherederos.-----
- 4) A desistir, de las acciones y pretensiones en relación con los procesos en litigio designados en la parte considerativa, para lo cual el apoderado representante de la parte demandante o demandada según corresponda, DEBERÁ PRESENTAR LOS MEMORIALES DE DESISTIMIENTO EN LAS SEDES JUDICIALES DONDE CURSEN DICHOS PROCESOS, ESTABLECIENDO COMO FECHA DE PARTIDA EL DÍA VIERNES 20 DE ABRIL DE 2018.

Cumplidas las obligaciones aquí estipuladas, el presente Contrato PRODUCE LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA entre las partes, teniendo en cuenta que los aquí contratantes son personas plenamente capaces y que en el presente acto no se ha incurrido en violencia o dolo de ninguna de las partes, sino que ha sido de pleno consentimiento de ambas y en ejercicio del derecho de libre disposición que a favor de ambas consagra la Ley.

En consecuencia, los causahabientes de MARÍA DEL CARMEN expresamente renuncian a cualquier reclamación futura, judicial o extrajudicial relacionada con la sucesión de MARIA ANTONIA PEÑARANDA. -----

El presente contrato igualmente, lo suscribe JULIO CESAR CHAPETON PEÑARANDA en calidad de demandante dentro del proceso de Pertenencia que cursa en el Juzgado Primero del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 2016 - 0458 como garantía de que desiste de la mencionada acción, y/o cualquier otra acción futura en contra de las partes comparecientes.



Entre de lo expuesto se firma el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en Bogotá, hoy diecinueve (19) días de abril de dos mil dieciocho (2018).

CAUSAHABIENTES DE LUIS JESUS TORRES

AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO
C.C. 51.578.758 de Bogotá

JUAN JOSE TORRES SERRATO
C.C. 79.273.205 de Bogotá

LUIS JESUS TORRES SERRATO
C.C. 79.404.862 de Bogotá

CAUSAHABIENTES DE MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA

MARIELA DE LA O PEÑARANDA
C.C. 41.356.045 de Bogotá

CLARA MAVIR PEÑARANDA
C.C. 51.709.290 de Bogotá

DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA
C.C. 41.540.657 de Bogotá

GLORIA NELBA PEÑARANDA
C.C. 41.702.796 de Bogotá

LITIGIO

-Proceso de Pertinencia Juzgado 1 Circuito civil de Bogotá

JULIO CESAR CHAPETON PEÑARANDA
C.C. 79.470.659 de Bogotá





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



87639

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051578758 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1og1hwwz1vxi
19/04/2018 - 13:20:59:500



JUAN JOSE TORRES SERRATO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079273205 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2spi5ahggdvk
19/04/2018 - 13:22:54:804



LUIS JESUS TORRES SERRATO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079404862 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6ya4073o2xoc
19/04/2018 - 13:23:57:941



MARIELA DE LA O PEÑARANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041356045 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



58p081vf6y9a
19/04/2018 - 13:27:23:195



DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041540657 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

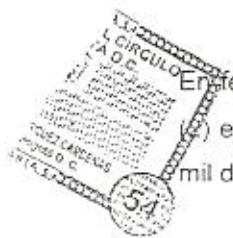


j3nu8oetivq
19/04/2018 - 13:30:23:286



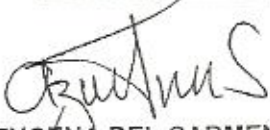
CONTRATO DE TRANSACCIÓN
Arts. 2469, 2483 y 2484 C.C.
Página 7 de 7

12)

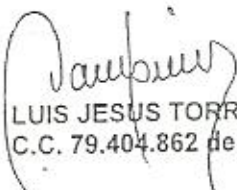


Entre de lo expuesto se firma el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en Bogotá, hoy diecinueve (19) días de abril de dos mil dieciocho (2018).

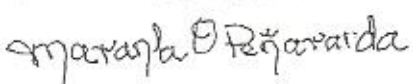
CAUSAHABIENTES DE LUIS JESUS TORRES


AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO
C.C. 51.578.758 de Bogotá


JUAN JOSE TORRES SERRATO
C.C. 79.273.205 de Bogotá


LUIS JESUS TORRES SERRATO
C.C. 79.404.862 de Bogotá

CAUSAHABIENTES DE MARIA DEL CARMEN PEÑARANDA


MARIELA DE LA O PEÑARANDA
C.C. 41.356.045 de Bogotá


DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA
C.C. 41.540.657 de Bogotá

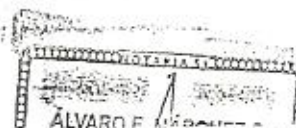

CLARA MAVIR PEÑARANDA
C.C. 51.709.290 de Bogotá


GLORIA NELBA PEÑARANDA
C.C. 41.702.796 de Bogotá

LITIGIO

-Proceso de Pertinencia Juzgado 1 Circuito civil de Bogotá


JULIO CESAR CHAPETON PEÑARANDA
C.C. 79.470.659 de Bogotá



Scanned by CamScanner



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



87639

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051578758 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1op1hwz1vxi
19/04/2018 - 13:20:59:500



JUAN JOSE TORRES SERRATO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079273205 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2spi5ahggdvk
19/04/2018 - 13:22:54:804



LUIS JESUS TORRES SERRATO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079404862 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6ya4073o2xxc
19/04/2018 - 13:23:57:941



MARIELA DE LA O PEÑARANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041356045 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



58p081vf6y9a
19/04/2018 - 13:27:23:195



DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041540657 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



j3nu8oetlyq
19/04/2018 - 13:30:23:286



13)
CLARA MAVIR PEÑARANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051709290 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



esh0xlee5qf
19/04/2018 - 13:31:48:671



JULIO CESAR CHAPETON PEÑARANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079470659 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



3ngz0e39t00b
19/04/2018 - 13:33:05:927

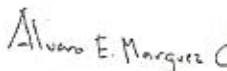


Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE TRANSACION y en el que aparecen como partes LOS ARRIBA FIRMANTES.







ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
Notario cincuenta y cuatro (54) del Circulo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1og1hwwz1vxi

①



Ca372 516

Aa050072440

NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO (54) DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (1.175) _____

DE FECHA: DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

OTORGADA EN LA NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO (54) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

[illegible]

0607 ----- COMPRAVENTA DE DERECHOS y ACCIONES HERENCIALES -----

----- A TÍTULO UNIVERSAL ----- \$1.000.000

PARTE VENDEDORA:

AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO C.C. 51.578.758

JUAN JOSE TORRES SERRATO C.C. 79.273.205

LUIS JESUS TORRES SERRATO' ----- C.C. 79.404.862

PARTE COMPRADORA:

CLARA MAVIR PEÑARANDA C.C. 51.709.290

DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA C.C. 41.540.657

GLORIA NELBA PEÑARANDA C.C. 41.702.796

MARIELA DE LA O PEÑARANDA C.C. 41.356.045

Ante mí **ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS, NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54)**, del Círculo de Bogotá D.C., República de Colombia, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

Comparecieron: **AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.578.758** expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, obrando en nombre propio, **JUAN JOSE TORRES SERRATO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.273.205** expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, obrando en nombre propio, y **LUIS JESUS TORRES SERRATO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.404.862** expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, obrando en nombre propio y quienes para

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10545141993 F03

27/10/2017

Graduate School

1099577КМКАМКС

el presente efecto se denominarán **LA PARTE VENDEDORA**, por una parte; y por la otra **CLARA MAVIR PEÑARANDA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.709.290** expedida en Bogotá D.C., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, obrando en nombre propio, **DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.540.657** expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, obrando en nombre propio, **GLORIA NELBA PEÑARANDA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.702.796** expedida en Choachi de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, obrando en nombre propio y **MARIELA DE LA O' PEÑARANDA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.356.045** expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, obrando en nombre propio y quien para el presente efecto se denominará **LA PARTE COMPRADORA**, y manifestaron: -----

PRIMERO.- OBJETO DEL CONTRATO: **LA PARTE VENDEDORA** por este instrumento transfiere a título de venta a favor de **LA PARTE COMPRADORA**, el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de los derechos herenciales y asignaciones que a título universal que le corresponden o le puedan llegar a corresponder en la sucesión intestada de **LUIS JESUS TORRES**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **2.941.609** expedida en Bogotá D.C., quien falleció en esta ciudad, el día siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), según consta en la copia auténtica del Registro Civil de Defunción, que entrega para su protocolización con este instrumento público y quien al momento de su fallecimiento el estado civil era casado, con sociedad conyugal vigente. -----

SEGUNDO.- ADQUISICIÓN DEL DERECHO: Que **LA PARTE VENDEDORA** adquirió los derechos objeto de este contrato por delación de la herencia del señor **LUIS JESUS TORRES**, en su calidad de hijos del causante, de conformidad con las copias de los Registros Civiles de Nacimiento que entrega para su protocolización con instrumento público, derechos estos que le han sido conferidos por la Ley. -----



Aa050072441



Ca372



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y documento de constitución notarial

TERCERO.- RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN: Que responde **LA PARTE VENDEDORA** en su calidad de herederos de **LUIS JESUS TORRES** y declaran no haber enajenado antes los derechos objeto de esta venta, los cuales se hallan libres de gravámenes, limitaciones o condiciones, embargos o litigios pendientes y de cualquier situación que afecte los derechos enajenados y se obligan a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la Ley.

CUARTO.- PRECIO: Que el precio de venta acordado por las partes es la suma de **UN MILLÓN DE PESÓS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000,00)**, suma que **LA PARTE VENDEDORA** declara recibida a su entera satisfacción a la firma de la presente escritura de manos de **LA PARTE COMPRADORA**.

QUINTO.- POSESIÓN: Que **LA PARTE VENDEDORA** desde hoy transfiere a **LA PARTE COMPRADORA** el cincuenta por ciento (50%) de la posesión legal de la herencia que les corresponde con las facultades inherentes a ellos, y las de comenzar la posesión material de los bienes herenciales y administrarlos.

SEXTO.- AUTORIZACIÓN: **LA PARTE COMPRADORA**, queda autorizada para iniciar el trámite de sucesión en la entidad respectiva, en su calidad de adquirente de los derechos y acciones herenciales a título universal sobre el inmueble objeto del presente contrato, que por medio de este instrumento se le transfiere.

ACEPTACIÓN. Presente: **LA PARTE COMPRADORA**, de las condiciones civiles y personales antes anotadas, y manifestó:

- a) Que aceptan la presente Escritura Pública y todas las estipulaciones aquí contenidas, por estar en un todo de acuerdo;
- b) Que se encuentra en posesión del cincuenta por ciento (50%) de la herencia.

NOTA: ESTE DOCUMENTO PÚBLICO TRANSFIERE SOLO DERECHOS Y ACCIONES Y NO SE INSCRIBIRÁ EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS** -----

Los comparecientes hacen constar, que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles y números de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asumen la responsabilidad, que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben, que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa050072441

ALVARO ENRIQUE ALONSO CARRERA
NOTARIO PÚBLICO EN COLOMBIA
C.C. 372861614

27/10/2017 10:44:08 AM Aa050072441

Cedend S.A. No. 59-59-59-59

veracidad de las declaraciones de los interesados. Declaran los comparecientes estar notificados por el Notario, que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, respecto a nombres e identificación de los otorgantes, precios, así como cualquier otro tipo de inconsistencias, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para el(los) contratante(s) conforme ordena el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. -----

----- BASES DE DATOS -----

De conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría, se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento, previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría, tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. Igualmente se advierte a los titulares de los datos, que les asisten los derechos de actualización, rectificación y supresión de los datos, previo los procedimientos establecidos en la mencionada Ley. -----

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números: Aa050072440, Aa050072441, Aa050072442, Aa050072443. -----

LEÍDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 22.105 ✓ -----

Retención en la Fuente: \$ 10.000 ✓ -----

IVA: \$ 17.652 ✓ -----

Super-Notariado y Registro \$ 8.800 ✓ -----

Cuenta Especial para el Notariado \$ 8.800 ✓ -----

Resolución 858 del 31 de enero de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----



República de Colombia

Pág. 5



Aa050072442

Ca372

13

ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (1.175) DE FECHA: DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018) DE LA NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO (54) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -

Los Comparecientes,

Azucena S.

AZUCENA DEL CARMEN TORRES SERRATO

HUELLA ÍNDICE DERECHO

C.C. No. 51578758

DIRECCIÓN: Cl 28^a 12^a - 37

TELÉFONO: 316 758 8518

TOMÓ FIRMA:

CORREO ELECTRÓNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Hogar

ESTADO CIVIL: Solera sin unión marital

JUAN JOSE TORRES SERRATO

HUELLA ÍNDICE DERECHO

C.C. No. 79273205

DIRECCIÓN: Cl 29^a 12^a H-92

TELÉFONO: 4009186

TOMÓ FIRMA:

CORREO ELECTRÓNICO *torresjva@gmail.com*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Ind. Emprendes*

ESTADO CIVIL: *Casado - Sociedad*

Conyugal unione

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

27/10/2017 10:42:40

Ca372861613

10993KA9KK8C77MK

[Signature]

LUIS JESUS TORRES SERRATO ✓

C.C. No. 79.404.862

DIRECCIÓN: Carrera 83 + 42-11 Cali

TELÉFONO: 3146331870

CORREO ELECTRÓNICO *luis.torres777@queor.com*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Independiente*

ESTADO CIVIL: *Casado con Sociedad
Conyugal Vigente*

HUELLA ÍNDICE DERECHO



TOMÓ FIRMA: *[Signature]*

[Signature]

CLARA MAVER PENARANDA ✓

C.C. No. 51709290

DIRECCIÓN: Calle 23A N. 18-28

TELÉFONO: 3213669831

CORREO ELECTRÓNICO *a.torresd@hotmail.com*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Pensionada*

ESTADO CIVIL: *Casada con Sociedad
Conyugal Vigente*

HUELLA ÍNDICE DERECHO



TOMÓ FIRMA: *[Signature]*

[Signature]

DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA ✓

C.C. No. 41540657

DIRECCIÓN: Carrera 5 N° 2-67 Cajica

TELÉFONO: 320 473 8833

CORREO ELECTRÓNICO *julius_79@hotmail.com*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Hogar*

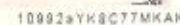
ESTADO CIVIL: *Soltera (Viuda)*

HUELLA ÍNDICE DERECHO



TOMÓ FIRMA: *[Signature]*

Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría de Planeación
Calle 26 N. 15-100 Bogotá





ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
Notario 54 de Bogotá D.C.

Alvaro E. Marquez C.
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) DE BOGOTÁ D.C.



Elaboró: DG 201801347 / Imprimió: DG
Revisión Jurídica: MC



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



Notaría 54
del Círculo de Bogotá

ES QUINTA (5ª) COPIA TOMADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 1175 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018 QUE SE EXPIDE EN
CINCO (5) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MARGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE
1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DEL 2015.

CON DESTINO A:
AL INTERESADO.

DADO EN BOGOTÁ D.C. hoy 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020.


NOTARIA 54 DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS.
NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elabora: Fabio P.



República de Colombia

Ca372861611

08-09-20

10991K8C77MKAK09

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

1/100 1/100 1/100